

Dictamen Núm. 97/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos al lesionarse en el aula de un colegio público de Educación Especial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 31 de enero de 2020 la interesada, que actúa en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Educación del Principado de Asturias- por las lesiones sufridas por la niña en un accidente ocurrido en el colegio público en el que está escolarizada.

Explica que el siniestro se produce el día 13 de diciembre de 2019 al “estar la puerta del aula abierta tras la salida al baño de un compañero, por lo que otro compañero se puso a cerrarla de forma impetuosa produciéndose el accidente que supuso un corte profundo en el dedo índice de la mano derecha, encontrándose bajo la vigilancia del profesorado”.

Señala que tras el percance atienden a su hija en el Hospital ....., donde se le diagnostica una “herida inciso-contusa en región palmar 2.º dedo de la mano derecha”, precisando que la lesión se trata mediante sutura bajo sedación y vendaje en sindactilia del segundo y tercer dedo que se pauta mantener hasta la retirada de los puntos, lo cual tiene lugar el día 23 de diciembre.

Afirma que el percance es consecuencia del “mal funcionamiento del servicio público de educación”, e invoca la aplicación del artículo 1903, párrafo quinto, del Código Civil y de la “normativa (...) reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Entiende que el hecho de que el daño a la menor se ha causado “durante los periodos de tiempo en que la misma se hallaba bajo el control o vigilancia del profesorado (...) implica una responsabilidad objetiva, o como mínimo *culpa in vigilando*, imputable a la Administración educativa, que es la que en ese momento ejercía las funciones de guarda y custodia”, y destaca al respecto que la niña tiene un “grado de discapacidad del 65 % reconocido” y “necesita según la evaluación del mismo colegio un apoyo moderado y una supervisión constante por parte del profesorado y educadores”.

Manifiesta que el siniestro no solo ha causado a su hija la lesión antes referida sino también “un grave perjuicio económico”, pues al formar una familia monoparental sin “apoyos de ningún tipo” ha tenido que quedarse al cuidado de la niña durante la convalecencia y tal circunstancia le ha acarreado el despido laboral.

Solicita una indemnización de siete mil novecientos treinta euros con cuarenta y ocho céntimos (7.930,48 €), con la “oportuna actualización prevista en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015”. La petición engloba las partidas

correspondientes a la incapacidad temporal (un día grave y diez días moderados), 6 puntos de secuelas, intervención quirúrgica y un factor de corrección del 10 % (perjuicio económico).

Propone la apertura de periodo probatorio y adjunta a la solicitud una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad y Libro de Familia. b) Informe de alta del Servicio de Urgencias que atendió a la menor el día 13 de diciembre de 2019. c) Certificado suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias de 27 de marzo de 2019, del que resulta que la niña tiene reconocido un grado de discapacidad del 65 %. d) Boletín informativo correspondiente al primer trimestre del curso 2019-2020, suscrito por la tutora de la alumna. e) Justificante de asistencia de la menor a consulta en su centro de salud los días 17 y 23 de diciembre. f) Notificación de despido disciplinario dirigida a la reclamante "por la falta de asistencia a su puesto de trabajo por más de tres días entre el 12 (...) y 18 de diciembre". g) Nómina correspondiente al mes de noviembre de 2019.

**2.** Se incorpora al expediente, a continuación, el parte de accidente escolar suscrito por la Directora del colegio público de Educación Especial el día 17 de diciembre de 2019. En él se indica que "estando en el aula un alumno salió al baño dejando la puerta abierta./ La alumna metió una mano entre la puerta y el marco y otro compañero cerró la puerta bruscamente, produciéndole un corte profundo en el dedo índice de la mano derecha".

**3.** El día 27 de febrero de 2020, la Consejera de Educación dicta resolución por la que se acuerda "admitir a trámite la reclamación" y "abrir expediente", así como nombrar instructora y secretario del procedimiento.

**4.** Mediante sendos escritos de 13 de marzo de 2020, la Instructora comunica a la interesada y al mediador de seguros el inicio del procedimiento, los plazos y

efectos de la falta de resolución expresa y los nombramientos de instructora y secretario del mismo.

**5.** Con fecha 24 de junio de 2020, la Instructora del procedimiento solicita al colegio público de Educación Especial donde ocurrió el accidente el preceptivo informe.

**6.** El 2 de julio de 2020 se emite el referido informe. En él consta que “el día 13 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 11:00 h, se encuentran en el aula tres alumnos y su profesor./ El profesor mantiene una constante vigilancia del alumnado de su aula. Todo el alumnado del centro, debido a sus características, se encuentra permanentemente bajo constante supervisión de los adultos (bien sean profesores/as y/o auxiliares educadores)./ La puerta de la clase está siempre cerrada, pero uno de los alumnos sale al servicio acompañado de la auxiliar educadora y la puerta queda abierta en ese momento (el baño está justo enfrente y se trata de fomentar la autonomía en los traslados)./ (La niña accidentada) es una alumna a la que, como parte de sus características, le gusta tocar elementos metálicos y fríos (incluyendo las bisagras de las puertas), por lo que en ese momento que vio la puerta abierta metió los dedos para tocar dichas bisagras./ El alumno que había salido al baño al entrar al aula cerró con fuerza la puerta, sin intencionalidad de causar daño a (la menor), con la que tiene una buena relación de compañeros de clase. La puerta pilló un dedo a la niña, entre la puerta y el marco, produciéndole un corte que sangraba abundantemente./ El tutor desinfectó y vendó la herida para cortar la hemorragia. Llamó por teléfono a la madre de la alumna y en compañía de la Directora del centro se llevó, en taxi, a la niña al Servicio de Urgencias del hospital (...), donde estuvo acompañada hasta que llegó su madre./ A partir de ese momento, se aislaron las bisagras de las puertas del aula con goma-eva y se mantiene la puerta cerrada con llave desde dentro para evitar que se pueda abrir y cerrar sin control permanente del adulto./ La puerta no tiene características que merezca la pena reseñar: es de madera y tiene tres

bisagras. Es igual que todas las puertas que hay en el aula de nueva construcción donde se encuentra el aula (...). Por último, simplemente resaltar que estamos hablando de un centro de Educación Especial donde (...) las características del alumnado pueden provocar accidentes inesperados que en otros contextos no sucederían. En este caso, consideramos que no hubo intencionalidad, ni hay enemistad manifiesta entre los implicados. Además, en ningún momento los alumnos implicados estuvieron sin vigilancia ni supervisión por parte de su tutor y de la auxiliar educadora. Tampoco creemos que existan elementos de riesgo previsible en el mobiliario presente en el aula, pero constatamos frecuentemente que el elemento menos esperado puede convertirse en un material peligroso en manos de nuestro alumnado”.

**7.** El día 14 de septiembre de 2020, la Instructora del procedimiento elabora un informe en el que manifiesta que el deber de salvaguardar la seguridad de los alumnos “no puede llevarse al extremo de convertir a la Administración en responsable de todo lo que suceda en los recintos escolares”, pues “suprimir todo riesgo solo sería factible suprimiendo toda actividad”. Aduce que en el preceptivo análisis del cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial “no solo debe darse el nexo causal, sino que además debe existir una prueba definitiva del mismo (...) que deberá ser aportada necesariamente” por la reclamante. Razona que “no existe prueba alguna de la falta de vigilancia de (la) alumna por parte del centro educativo; al contrario, sí ha quedado demostrado que había, al menos, un profesor y tres alumnos en el aula”. Subraya a continuación que “la diligencia exigible al profesorado es equiparable a un ‘cuidado normal’, sin que se pueda extender a evitar cualquier evento que pueda ocurrir en el centro educativo”, y tras destacar que en el informe elaborado por el colegio se señala que “en ningún momento los alumnos implicados estuvieron sin vigilancia ni supervisión”, concluye que “el deber de seguridad no puede ir más allá de lo razonablemente previsible en el transcurso normal de los acontecimientos. Resulta imposible

evitar accidentes que se producen de forma inesperada en el desarrollo normal de las actividades cotidianas”.

**8.** Mediante sendos escritos de 23 de septiembre de 2020, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante y al mediador de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**9.** Con fecha 6 de octubre de 2020 la interesada solicita que se le facilite a su representante una copia de algunos de los documentos que integran el expediente, resultando del mismo que la documentación requerida se puso a su disposición.

**10.** Sin que conste la formulación de alegación alguna durante la sustanciación del trámite de audiencia, el 26 de octubre de 2020 la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando en ella los razonamientos contenidos en su informe de 14 de septiembre de 2020.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre de la misma a tenor de la copia del Libro de Familia aportada, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de enero de 2020, y el accidente del que trae origen ocurrió el día 13 de

diciembre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se ha recabado el informe de la Dirección del centro, con lo que se ha cumplido, al menos formalmente y sin perjuicio de lo que se dirá en la consideración sexta, con el trámite de recabar el informe del servicio afectado, y se han practicado asimismo los esenciales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se produce al emitir una resolución por la que se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y “abrir expediente”. Al respecto, este Consejo viene señalando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 141/2013, 3/2019 y 45/2021) que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, a tenor de lo previsto en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que esta considere oportuno realizar para el nombramiento de instructor del mismo.

En segundo lugar advertimos que, recibida la reclamación en la Consejería instructora el día 31 de enero de 2020, la comunicación a la interesada relativa a la fecha de recepción, plazos para resolver y efectos del silencio administrativo no se realiza hasta el 13 de marzo de 2020, lo que supone un incumplimiento del plazo de diez días previsto al efecto en el artículo 21.4 de la LPAC.

Finalmente, se aprecia una demora injustificada en la instrucción del procedimiento que ha estado paralizado en numerosas ocasiones. Estos retrasos provocan que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, aun teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. No obstante, ello no impide que la resolución se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los daños sufridos por la hija de la reclamante en un accidente acaecido en el aula del centro escolar de Educación Especial en el que está escolarizada.

Por lo que a la efectividad de los daños se refiere, hemos de recordar que su realidad se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, y que ello exige no solo la mera alegación de tales daños o perjuicios sino también su acreditación objetiva por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas. En el caso que analizamos tanto el informe médico de la atención

sanitaria prestada el mismo día del accidente como el informe de la Directora del centro educativo dan cuenta de las lesiones sufridas por la niña, por lo que su realidad no ofrece ninguna duda, con independencia de cuál haya de ser su exacta cuantificación económica; cuestión esta que abordaremos más adelante de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

También resulta probado que la lesión se produjo en un accidente en las dependencias del colegio y durante la actividad lectiva, lo que constata el informe emitido por la Directora del centro escolar.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en un centro público no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En este punto ha de destacarse que el análisis de los elementos de imputación de responsabilidad a la Administración educativa constituye una labor eminentemente casuística en relación con las circunstancias y elementos fácticos de cada caso, los cuales constituirán el presupuesto sobre el que fundamentar, en su caso, la existencia de relación de causalidad entre el servicio público de enseñanza y el daño sufrido, y resulta que en el supuesto que examinamos los datos que se obtienen de la muy sucinta instrucción del procedimiento -en la que se ha prescindido del informe del profesor y de la auxiliar educadora responsables- no contribuyen a aclarar completamente el modo en que se desarrollaron los hechos. El informe de la Directora del

centro, en el que se afirma categóricamente que “en ningún momento los alumnos implicados estuvieron sin vigilancia ni supervisión por parte de su tutor y de la auxiliar educadora”, no permite esclarecer cómo pudo producirse el accidente pese a dicha vigilancia permanente. En tal contexto, no procede repercutir sobre la madre de la niña accidentada las consecuencias de tal falta de relato sobre la forma de desenvolverse los acontecimientos, como parece pretender la Instructora del procedimiento cuando señala en el informe de 14 de septiembre de 2020 y en la propuesta de resolución que “no solo debe darse el nexo causal, sino que además debe existir una prueba definitiva del mismo (...) que deberá ser aportada necesariamente” por la reclamante, pues ni la progenitora de la alumna estaba presente en el aula cuando sucedieron los hechos ni la niña, dado el alcance de la discapacidad intelectual que sufre, puede explicar las circunstancias relevantes concurrentes en el momento de producirse los mismos, y en estas condiciones no puede exigirse a la madre de la alumna afectada la carga de probar cumplidamente la existencia del nexo causal entre el daño sufrido por su hija y la prestación del servicio público educativo. Pese a ello, y obviando el principio de facilidad probatoria que debe regir en dichas circunstancias, la Administración no ha realizado esfuerzo alguno por acreditar los presupuestos de la desestimación que propone, limitándose a afirmar que la vigilancia de los profesionales encargados de la custodia de los niños fue constante. Ahora bien, asumido que los alumnos estuvieron permanentemente vigilados, según señala la Directora del colegio en su informe, no se ofrece ninguna explicación de por qué el profesor presente en el aula permitió a la niña abandonar su lugar en la clase y encaminarse al quicio de la puerta colocando los dedos en él; máxime suponiendo razonablemente que conocería su afición a “tocar elementos metálicos y fríos (incluyendo las bisagras de las puertas)”, de la que informa la Directora del centro. Tampoco se concreta en qué momento se dirigió la alumna al lugar del accidente, ignorándose si tal hecho se produjo inmediatamente después de quedar la puerta abierta, justo en el instante anterior al regreso del niño, o en un momento intermedio; no se aclara en qué posición se encontraba la auxiliar

educadora respecto de la de los alumnos implicados en el accidente, ni se explica por qué esta profesional no retiró a la alumna del quicio de la puerta ni contuvo la hoja para que no se cerrara -ni siquiera se justifica que la puerta permaneciera abierta- cuando, lógicamente, si vigilaba de forma constante al alumno al que había acompañado debía caminar tras de él en su regreso al aula. Es cierto que en un entorno escolar pueden surgir inevitablemente percances de forma imprevista, pero en el caso examinado, dado que la Administración educativa, que es la única parte de las implicadas en el procedimiento que puede ofrecer un relato acerca de las circunstancias concurrentes y relevantes para apreciar la responsabilidad patrimonial, ha renunciado a aclararlas, que en el informe de la Dirección del centro educativo en ningún momento se afirma que el accidente se haya producido de forma súbita e impredecible -esto es, de modo inevitable- por haber concurrido en unidad de acto o de forma muy próxima en el tiempo la sucesión de hechos que contribuyó a la producción del daño, y considerando que el estándar de diligencia en la vigilancia de los alumnos con grave discapacidad intelectual, como es este caso, se encuentra reforzado ante los riesgos que conlleva la inherente incapacidad para anticipar las consecuencias de sus actos, entendemos que la menor no tiene la obligación de soportar el daño sufrido y ha de estimarse la reclamación presentada.

**SÉPTIMA.-** Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La reclamante solicita una indemnización total de 7.930,48 €, con la “oportuna actualización prevista en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015”, por los

días de curación (un día grave y diez días moderados), 6 puntos de secuelas, los perjuicios derivados de la intervención quirúrgica y un “factor de corrección del 10 % (perjuicio económico)” al haber perdido su empleo por inasistencia al trabajo al tener que quedar al cuidado de la niña.

Los informes clínicos aportados acreditan que el tratamiento de la herida incluyó sutura que tuvo que hacerse bajo sedación, lo que la hace asimilable a una intervención quirúrgica, y vendaje en sindactilia, de lo que cabe colegir que la niña estuvo parcialmente impedida para realizar algunas actividades durante el tiempo en que se mantuvieron los puntos y el vendaje (diez días). Ahora bien, no existe constancia de los daños que se reclaman como secuelas, por lo que no procede su resarcimiento. El deber de resarcir tampoco ha de alcanzar a los perjuicios económicos derivados del despido de la madre pues, aparte de que tal daño debió reclamarse en nombre propio, no consta que su vicisitud laboral guarde relación con la asunción en exclusiva de la responsabilidad sobre el cuidado de la niña.

Por ello, entendemos que la indemnización ha de comprender el perjuicio personal particular por intervención quirúrgica en su grado mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, esto es, atendiendo “a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia”, y diez días en concepto de pérdida temporal de calidad de vida que, dadas las características del tratamiento aplicado (seis puntos y vendaje de los dedos índice y corazón unidos), deben considerarse como de perjuicio moderado, definido en el artículo 138.4 de la misma norma como “aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

Aplicando las cuantías vigentes para el presente año, publicitadas mediante Resolución de 2 de febrero de 2021 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 2021), ha de resarcirse a la perjudicada por los conceptos de intervención

quirúrgica en la cuantía de 400 €, más 10 días de perjuicio personal moderado, a razón de 54,78 €/día (547,80 €), lo que arroja un montante indemnizatorio de 947,80 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en la cantidad total de novecientos cuarenta y siete euros con ochenta céntimos (947,80 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.